Constancia Secretarial: 19 de octubre de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES COLLAZOS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado:190014003002-2020-00371-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: DIEGO HERNANDO LAME SANCHEZ

Interlocutorio Nº 1634

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor DIEGO HERNANDO LAME SANCHEZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 15 de diciembre de 2020, de la siguiente manera:

Por la suma de $ 45.686.103,96, obligación contenida en el título valo pagaré N° 05701197000129762, por concepto de capital insoluto más intereses de plazo por valor de $ 5.095.921,08 moratorios, liquidados desde el día de presentación de la demanda hasta la fecha de pago total.

El demandado fue notificado mediante conforme la notificación personal señalada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, entregada en su buzón de correo electrónico el día 20 de septiembre de 2021, con la misma fecha de apertura, sin embargo, el demandado guardó silencio, y no propuso excepciones de ninguna naturaleza, en el término legal otorgado.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

I. CONSIDERACIONES:

Como títulos de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda en medio digital, título ejecutivo pagaré N° 05701197000129762 y copia de la escritura pública N° 460 de fecha 18 de febrero de 2015 de la Notaria Tercera del Círculo Notarial de Popayán contentiva del gravamen de hipoteca de los bienes identificados con M.I. N° 120-196893 y 120-190285, documentos suscritos por el deudor para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue noticiada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de DIEGO HERNANDO LAME SANCHEZ**,** en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 15 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquídense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** ($ 2.279.554).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

La Juez,

GLADYS VILLARRREAL CARREÑO

AU

2020-371

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f94703cb62f634961239ba1afdffba747477cf17e20e89bac0f2fefd4f43c80
Documento generado en 19/10/2021 03:22:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica